

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-26/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO:
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** la impugnación por lo que hace a la sanción impuesta al partido recurrente con base en la conclusión 2_C3_V_P2 y, asimismo, **confirmar** la sanción impuesta con motivo de la conclusión 2_C2_P1.

G L O S A R I O

Apelante PRI recurrente:	Partido Revolucionario Institucional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura y presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local extraordinario dos mil diecinueve en Puebla
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

SCM-RAP-26/2019

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de candidaturas a cargos de gubernatura y presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local extraordinario dos mil diecinueve, en Puebla.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De la demanda, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente, se tiene lo siguiente:

I. Fiscalización. El ocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada, mediante la cual impuso al PRI diversas sanciones por diversas irregularidades detectadas en el dictamen consolidado.

II. Apelación. El doce de julio, el PRI apeló la resolución impugnada con la interposición del presente recurso ante el INE, mismo que fue remitido a esta Sala Regional el diecisiete de ese mes.

III. Turno e instrucción. En esa fecha se ordenó la integración del expediente **SCM-RAP-26/2019**, para turnarlo a la Ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien radicó el expediente al día siguiente, admitió la demanda el veintitrés de julio y, en su momento, cerró la instrucción.

IV. Escisión. Por acuerdo plenario de veinticinco de julio de este año, el Pleno de esta Sala Regional acordó escindir el escrito de demanda exclusivamente por lo que respecta a la parte en la que se controvierte la sanción que le fue impuesta al recurrente, basada en la conclusión **2_C3_V_P2** del dictamen consolidado, por la presunta omisión de reportar nueve eventos en la agenda del candidato que postuló para gobernador del estado de Puebla, a efecto de remitir las constancias conducentes a la Sala Superior, con las cuales esta última integró el recurso de apelación **SUP-RAP-118/2019**.

V. Determinación de la Sala Superior. En sesión pública de siete de agosto, la Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver dicha apelación, y revocó el dictamen consolidado y la resolución impugnada, solo por cuanto hace a la referida conclusión, para efectos de que el Consejo General del INE reindividualice la sanción y tenga como no reportados cinco eventos de la agenda mencionada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver esta apelación, al haberse interpuesto por un partido político nacional para impugnar las diversas sanciones que le impuso el Consejo General del INE, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en el proceso electoral local extraordinario 2019 (dos mil diecinueve), en el estado de Puebla relacionadas, entre otras, con Ayuntamientos.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186,

fracción III, incisos a) y g) y 195 fracción I.

Ley de Medios: artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior: mediante el cual esta última delegó los asuntos de su competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con jurisdicción dentro de la circunscripción correspondiente para resolver asuntos en materia de fiscalización.²

SEGUNDO. Procedencia. La apelación cumple los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley de Medios.

1. Forma. Se presentó por escrito ante el INE; en ella se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La Apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, porque la resolución impugnada fue emitida el ocho de julio, y el escrito se presentó el doce de julio, esto es, dentro de los cuatro días siguientes.

3. Legitimación y personería. El PRI cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un partido político nacional que recurre las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del INE, cuya personería se reconoce en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de

² Visible en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_1-2017.pdf

Medios.

4. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para promover la apelación, al aducir una presunta violación a sus derechos por parte del Consejo General del INE, mediante la emisión de la resolución impugnada y, asimismo, al expresar razones por las cuales considera que aquella puede ser subsanada mediante el actuar de esta Sala.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que no existe recurso o medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente para controvertir la resolución impugnada.

TERCERO. Cuestión previa. Dado que el efecto de la determinación acordada por esta Sala Regional en el acuerdo plenario de veinticinco de julio, fue remitir la porción escindida de la demanda del apelante a la Sala Superior para que determine lo que en Derecho corresponda, **se precisa que en esta sentencia no se hará pronunciamiento alguno respecto del agravio mediante el cual impugna la sanción impuesta por el Consejo General del INE**, consistente la reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar **\$152,082.00** (ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos moneda nacional).

Por ende, tampoco será materia de análisis la conclusión **2_C3_V_P2**, por la cual la UTF sostuvo que no se reportaron en la agenda nueve eventos del candidato a gobernador que postuló el PRI, porque es con base en esta última que se le impuso la mencionada sanción.

Esto, porque la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-118/2019**, asumió competencia para analizar la

controversia y revocó parcialmente el dictamen consolidado, así como la resolución impugnada, por lo que respecta a dicha conclusión, para que el Consejo General del INE reindividualice la sanción impuesta al partido apelante, al tener como no reportados tan solo cinco eventos de la agenda mencionada, por lo cual debe **sobreverse** la impugnación al respecto.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Agravio vinculado con la sanción impuesta al recurrente

El partido recurre la sanción impuesta por el Consejo General del INE en la resolución impugnada, por la cantidad de **\$3,450.00** (tres mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional), la cual dispuso se restará en un **25%** (veinticinco por ciento) del financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar esa cantidad.

Lo anterior debido a que la UTF consideró que no quedó atendida la observación marcada con el número dos, lo que se debió, desde la perspectiva del partido apelante, a que no se localizó el registro de la casa de campaña de la candidata del PRI a la presidencia municipal de Cañada Morelos, María de Lourdes Carrera Carrera.

En este sentido aduce el PRI que la autoridad electoral no motivó dicha omisión, porque la referida casa de campaña sí la registró en el módulo de “*catálogos*”, submenú “*casas de campaña*” pertenecientes a la contabilidad de dicha candidata, así como en la contabilidad en el registro 61499.

Asimismo, desde su perspectiva, señala que el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización fija como obligación registrar al menos un inmueble como casa de campaña, pero que la misma no debe coincidir de forma obligatoria con el periodo de campaña electoral correspondiente.

Ello porque la citada candidata no efectuó una “devengación” de una casa de campaña dentro del periodo comprendido del treinta y uno de marzo al veintinueve de abril.

B. Análisis de este agravio

- **Contexto de la sanción.**

En principio, por cuanto hace a esta sanción que controvierte el partido apelante, conviene precisar las circunstancias que dieron lugar a conclusión **2_C2_P1**, y que derivaron en la imposición de la misma.

Número	Conclusión
2_C2_P1	“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 1 casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la misma valuado en \$2,300.00.”

Esta conclusión derivó en que el Consejo General del INE impusiera al apelante una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,450.00** (tres mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional).

Esta conclusión que el PRI impugna se refiere a la casa de campaña reportada para la elección de presidencia municipal, específicamente, de la entonces candidata Maria de Lourdes Carrera Carrera, postulada por dicho partido a la presidencia municipal de Cañada Morelos.

La razón por la que la UTF observó al apelante, fue porque en su concepto, de la verificación al SIF, se advirtió que omitió reportar la casa de campaña de la candidatura y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto

SCM-RAP-26/2019

realizado, lo cual se advierte del oficio **INE/UTF/DA/6622/2019**,³ de doce de mayo, en el cual hizo referencia al **Anexo V-9**, que contiene información de la casa de campaña no reportada, que es:

AMBITO	SUJETO OBLIGADO	ESTADO ELECCION	ID CONTABILIDAD	CARGO
LOCAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PUEBLA	61499	PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRE CANDIDATO	ESTATUS CONTABILIDAD	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	CASA DE CAMPAÑA
MARIA DE LOURDES CARRERA CARRERA	ACTIVA	31/03/2019	29/05/2019	NO

IDENTIFICADOR	GASTOS ASOCIADOS	MONTO ASOCIADO
1	NO	\$ -

Por tal motivo, la UTF solicitó al PRI que, **en un plazo de cinco días naturales**, presentara en el SIF la siguiente documentación, de acuerdo con los casos que se ahora se enlistan:

I. Si los gastos fueron realizados por el sujeto obligado:

- a. El o los comprobantes que ampararan los gastos efectuados, con los requisitos establecidos en la normativa.
- b. Las evidencias del pago y, de exceder el equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida Actualizada, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de transferencias bancarias.
- c. El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, requisitados y firmados.
- d. El o los avisos de contratación respectivos.

II. En caso de que correspondieran a aportaciones en especie:

³ Oficio de Errores y Omisiones derivado de la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018-2019 en el estado de Puebla, Partido Revolucionario Institucional. 1er Periodo, emitido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Administración y Finanzas del PRI en el estado de Puebla.

- a.** El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- b.** El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.
- c.** El control de folios previsto en el Reglamento de Fiscalización, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- d.** Dos cotizaciones de proveedores, prestadoras o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- e.** Evidencia de la credencial para votar de las personas aportantes.

III. En caso de una transferencia en especie:

- a.** El recibo interno correspondiente.

IV. En todos los casos:

- a.** El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- b.** El informe de campaña con las correcciones.
- c.** La evidencia fotográfica de los gastos.
- d.** En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos o candidatas beneficiadas.
- e.** Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior lo fundamentó la UTF, en los artículos 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Partidos; y 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107,

numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Ter., 218, 237, 243 y 245 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en desahogo a dicho requerimiento, por oficio CDE/SFA-059/19 de diecisiete de mayo, la Secretaria de Finanzas del PRI refirió que –en su concepto– la observación **no es concluyente**, puesto que el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización *“señala que en el registro de la casa de campaña se deberá proporcionar el periodo en que será utilizada, es decir el periodo efectivamente devengado de la casa; en otras palabras, es obligación registrar al menos un inmueble como casa de campaña, pero la misma no de forma obligatoria debe coincidir con el periodo de campaña electoral correspondiente.”*

También la referida Secretaria de Finanzas del PRI mencionó que *“es importante señalar que la candidata a Presidenta Municipal C. María de Lourdes Carrera Carrera, por el municipio de Cañada Morelos, no efectuó una devengación de una casa de campaña en el periodo que tuvo una duración del 31 de marzo al 29 de abril de 2018, sin que esto vaya en contra del artículo 143 Ter antes citado, ya que, en su caso, el registro de dicho inmueble trae aparejada la obligación de su registro contable correspondiente.”*

Destacó también que un ingreso debe registrarse de manera contable en los momentos que disponen los artículos 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, la representante de las finanzas del PRI señaló en ese oficio que *“las casas de los candidatos que nos ocupan deben y serán registradas en términos del tiempo que se utilicen (periodo) y en consecuencia contablemente deberá ser asentado el ingreso correspondiente, destacando como referencia que en el mismo sentido en el Proceso Electoral Local Ordinario (Puebla) 2017-2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, consideró esta aclaración como satisfactoria por lo que en el sentido estricto de la certeza jurídica que impone a la*

autoridad electoral sus principios rectores, la misma debe de considerarse como solventada.”

En atención a las manifestaciones hechas en dicho desahogo, la UTF tuvo por **no atendida** la referida observación.

Al efecto, dadas las manifestaciones del recurrente, **la UTF señaló que el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización especifica que en el periodo de campaña se debe registrar al menos un inmueble**, por lo que al no haberlo hecho así ese partido político, es que en el dictamen consolidado dicha autoridad fiscalizadora procedió a determinar el costo correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 27 de ese ordenamiento reglamentario, para lo cual dispuso que:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, a fin de identificar los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por proveedores en el registro nacional de precios.
- De la matriz de precios que se presenta en el anexo único del dictamen consolidado, se determinó que las facturas

presentadas por diversas entidades proveedoras eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

Así, en atención a esta metodología, en el dictamen consolidado la UTF fincó como costo correspondiente al gasto no reportado por la casa de campaña mencionada, la cantidad de **\$2,300.00** (dos mil trescientos pesos moneda nacional), misma que al momento de imponer la sanción respectiva en la resolución impugnada, el Consejo General del INE determinó fincarla en un **150%** (ciento cincuenta por ciento) más del monto involucrado, lo que da la cantidad de **\$3,450.00** (tres mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional), conforme al artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley Electoral.

- **Caso concreto.**

Expuesto lo anterior, a consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

En el presente caso, el partido recurrente afirma que la sanción le fue impuesta de manera indebida, dado que, en su concepto, sí solventó la observación hecha por la UTF, **al haber efectuado el veintiuno de mayo el registro de la casa de campaña de la candidata que –en su momento– postuló a presidenta municipal del ayuntamiento de Cañada Morelos.**

Con relación a lo anterior, **el propio partido apelante reconoce en su demanda que realizó dicho registro hasta el segundo periodo de verificación**, dado que en respuesta a la observación mencionada, manifestó que si bien el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización le obliga a registrar al menos un inmueble como casa de campaña, en su concepto, ello no implica que *“de forma*

obligatoria debe coincidir con el periodo de campaña electoral correspondiente”, en atención al momento contable en que debe registrarse.

En principio, esta Sala Regional advierte de los diversos movimientos efectuados dentro del SIF, el relativo al “*reporte del catálogo auxiliar de casas de campaña*” dado de alta por el apelante el veintiuno de mayo, mediante el cual **registró un inmueble** como casa de campaña para la candidata que postuló al cargo de presidenta municipal de Cañada Morelos, localizado en la calle Camino Real, sin número, colonia Cerro Gordo, municipio Cañada Morelos, estado de Puebla, con los datos que se muestran enseguida:

Referencias:	CALLE RAYON Y VICTORIA
Tipo de Inmueble:	OTRO DOMICILIO
Objetivo de la Casa:	RECIBIR NOTIFICACIONES
No. Exterior:	S/N
No. Interior:	
Teléfono(s):	
Fecha Efectiva de Alta:	21/05/2019
Usuario Creación:	nancy.carrasco.ext1
Fecha de Creación:	21/05/2019 17:45:29.455
Usuario Modificación:	nancy.carrasco.ext1
Fecha Modificación:	21/05/2019 17:45:29.455

Ahora bien, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, es correcto que la UTF tuviera por no atendida la observación formulada mediante el referido oficio **INE/UTF/DA/6622/2019**, dado que el registro de esa casa de campaña no solo se hizo fuera del plazo que legalmente tenía para realizarlo, así como fuera del plazo concedido

para ello en el oficio de errores y omisiones, sino que, además, tampoco exhibió documento alguno que justifique el origen de la aportación de la misma, sin que la lectura del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización que sugirió al desahogar el requerimiento realizado por la autoridad sea exacta y, por tanto, le exima de su cumplimiento.

Lo anterior se explica a continuación.

Ciertamente, la referida casa de campaña se registró el veintiuno de mayo; sin embargo, ello no sucedió desde el inicio del periodo de la campaña de la elección extraordinaria para el Ayuntamiento de Cañada Morelos, el cual comenzó el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo,⁴ y tuvo lugar **después del plazo de cinco días naturales** que la UTF concedió al partido para efectuar su anotación en el SIF, en el entendido de que la notificación electrónica del oficio de errores y omisiones y sus respectivos anexos, se hizo a la persona representante de sus finanzas el **doce de mayo**, según se desprende de la cédula respectiva que ahora se muestra:

	Cédula de Notificación Electrónica	
Datos del (de los) documento(s) a notificar y autoridad emisora		
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SNE/6519/2019	Fecha y hora de notificación:
Autoridad emisora:	Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización	12/05/2019 07:57:36
Área:	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	
Tipo de documento:	Oficio de Errores y Omisiones	
Proceso:	CAMPAÑA	Tipo elección:
	EXTRAORDINARIO	Año:
		2018-2019
		Ámbito:
		LOCAL
Datos de identificación de la persona notificada		
Persona notificada:	RICARDO LUIS ANTONIO GODINA HERRERA	Cargo:
		REPRESENTANTE DE FINANZAS
Partido Político/ Asociación Civil/ Denominación o razón social:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
Entidad Federativa:	OFICINAS CENTRALES	Distrito/Municipio:
Información de la notificación		
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el suscrito CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ, notifica por vía electrónica a: RICARDO LUIS ANTONIO GODINA HERRERA el oficio número INE/UTF/DA/6622/19 de fecha 12 de mayo del 2019, signado por el (a) C.CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ, el cual consta de 35 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):		

⁴ En términos del acuerdo INE/CG/43/2019 (y sus anexos) del Consejo General del INE.

Esta documental tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, al tratarse de un documento público expedido electrónicamente por el Encargado del Despacho de la UTF en el ámbito de sus atribuciones, sin que su autenticidad y contenido se desvirtúe con algún otro elemento de prueba.

En ese contexto, si de acuerdo a ese oficio de errores y omisiones, al partido apelante le fue concedido un plazo de cinco días naturales (a partir de la notificación del mismo) para proporcionar las aclaraciones necesarias y documentación comprobatoria requerida, ello transcurrió del trece al diecisiete de mayo, **de ahí que su registro en el SIF no se haya hecho de manera oportuna.**

Esto, sin que sea inadvertido que el partido al registrar dicho inmueble, no exhibió la documentación soporte para justificar la razón o el origen de la aportación de la misma a la candidatura mencionada, lo cual así le fue requerido por la autoridad electoral.

Lo anterior máxime que el partido apelante fue debidamente notificado de la observación que la autoridad electoral detectó, para lo cual se le concedió un plazo para presentar la documentación que en el oficio de errores y omisiones le fue requerida.

Sin embargo, dentro de dicho plazo el recurrente se limitó a manifestar que el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, si bien le obliga a registrar al menos un inmueble como casa de campaña, ello no significa que *“de forma obligatoria debe coincidir con el periodo de campaña electoral correspondiente”*.

A consideración de esta Sala Regional, tal manifestación se basa en una interpretación errónea de la referida norma reglamentaria, que de ninguna manera lo releva de cumplir con lo ordenado en la misma, de ahí que **no le asista razón al partido recurrente.**

Para arribar a tal conclusión, es necesario analizar el contenido del artículo **143 Ter del Reglamento de Fiscalización**, el cual establece lo siguiente:

Artículo 143 Ter.

Control de casas de precampaña y campaña

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.*
- 2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.*

Con respecto a la interpretación de tal precepto reglamentario, la Sala Superior estableció (al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-19/2016**) que el mismo fija la **obligación de registrar al menos un inmueble en el periodo de campaña**, en el sistema de contabilidad en línea que disponga la autoridad electoral (esto es, el SIF).

Ello así lo determinó, al considerar que para que la autoridad electoral pueda efectuar la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, **es necesario que registren la ubicación de las casas de campaña de sus candidaturas**, con la finalidad de

garantizar la certeza de sus comunicaciones con el INE, o en caso de que este último determine realizar visitas de verificación a estos inmuebles.

La Sala Superior concluyó que el registro de estas casas en el periodo de campaña por parte de los partidos políticos, **resulta de la mayor importancia para que el INE pueda cumplir con su obligación de fiscalizar sus recursos**, dado que las y los candidatos necesitan de un local físico para resguardar los materiales que utilizan durante su campaña, realizar reuniones de trabajo con sus equipos, etcétera; por lo que es evidente que deben disponer de alguna ubicación en la cual desarrollar y concentrar las operaciones relativas al desarrollo de este tipo de actividades.

Por ende, la Sala Superior determinó que si esa norma reglamentaria **dispone una obligación** para registrar al menos un inmueble en el periodo de campaña, resulta necesario que en el informe de gastos del mismo se incluya tal situación, pues de lo contrario se incumpliría la misma.

En ese sentido, es evidente que al apelante **no asiste razón**, dado que el registro del bien inmueble que su candidata destinó como casa de campaña, debe coincidir necesariamente con el periodo de campaña relativo al proceso electoral extraordinario en el cual contendió.

No es inadvertido para esta Sala Regional, que el partido recurrente afirma en su demanda que su candidata *“no efectuó una devengación de una casa de campaña”* en el periodo de campaña (que transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo), sin embargo, como lo ha establecido la Sala Superior, en cualquier caso es obligatorio registrar un inmueble para tal efecto.

Lo anterior, no significa que forzosamente deba realizar una

erogación para disponer de un inmueble o casa de campaña, pues, al respecto, la Sala Superior estableció (al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-366/2016**) que dicha norma no impone la carga de destinar recursos para arrendar un local específico que haga las funciones de casa de campaña.

Ello consideró la Sala Superior, dado que, en todo caso, el partido político o su candidatura están en aptitud de recibir como aportación en especie el comodato de un bien inmueble para usarse como casa de campaña, ya que la norma electoral no condiciona el cumplimiento de esta obligación a la disposición de recursos económicos.

Por ende, a diferencia de lo sostenido por el partido recurrente, para esta Sala Regional **es correcto** que la UTF –al detectar la omisión de registro de una casa de campaña– le haya requerido solventar dicha circunstancia y, al no desahogarla, procediera a cuantificar el costo no reportado de la misma en el dictamen consolidado, lo cual fue objeto de sanción por el Consejo General del INE.

En consecuencia, dado lo **infundado** del agravio que se analiza, se debe **confirmar** la sanción impuesta al recurrente.

C. Agravio relativo a los gastos de campaña de la candidatura postulada en común por los partidos del Trabajo, Morena, y Encuentro Social.

Sostiene el partido apelante que la resolución impugnada no calificó adecuadamente que el candidato a la presidencia municipal de Tepeojuma, postulado en candidatura común por los mencionados partidos, recibió un beneficio ante dos actos cometidos por parte de Ángel Gerardo Islas Maldonado, diputado del Congreso del Estado de Puebla, consistentes en que:

1. El once de mayo ese diputado, realizó en la Iglesia Principal de la Inspectoría Auxiliar de la colonia El Paraíso, en el Municipio, un evento de entrega de dinero a favor del mencionado templo religioso a través de un cheque con logos y leyenda del Congreso del Estado de Puebla y en presencia de Manuel Ismael Gil García, candidato electo de esa candidatura común, mismo que se difundió en las redes sociales del Diputado local, respecto a lo cual ofrece imágenes insertas en su escrito de demanda, video y vínculos de internet para demostrarlo, y
2. El treinta de mayo, ese diputado realizó un evento de entrega de dinero en favor de la telesecundaria Mariano Escobedo en el municipio de Tepeojuma, con un cheque con logos y leyenda del Congreso del Estado de Puebla, evento que el diputado local difundió en sus redes sociales, con lo cual vulneró la veda electoral y lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

A consideración del partido apelante, dichos actos revelan una aportación “*disfrazada*” a favor de la campaña por parte del diputado local, motivo por el cual solicita que dichas cantidades entregadas sean consideradas dentro de los gastos de campaña de la candidatura postulada en común por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Lo anterior así lo afirma, sin que al efecto el Consejo General del INE analizara lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, y el artículo 54 de la Ley de Partidos.

D. Análisis de este agravio

A consideración de esta Sala Regional, es **inoperante** el agravio, al haber quedado **sin materia** la impugnación que se plantea.

Esto último es así, debido a que dicho concepto de agravio está estrictamente vinculado con la materia de impugnación analizada por esta Sala Regional al resolver el diverso recurso de apelación **SCM-RAP-27/2019**, en sesión pública el pasado veinticinco de julio.

En ese recurso de apelación, el recurrente impugnó la resolución INE/CG309/2019 del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado ante la 13 Junta Distrital Ejecutiva, en contra de la candidatura postulada en común por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, identificado con el expediente número INE/Q-COF-UTF/113/2019/PUE.

Al resolver dicho recurso de apelación, esta Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada en el mismo, para efectos de que el Consejo General del INE dicte otra resolución en la que analice de manera completa y exhaustivamente las conductas denunciadas por el partido recurrente (acontecidas el once y treinta de mayo por parte de ese diputado local) y, en su caso, determine si son susceptibles de cuantificarse como gastos de campaña de la candidatura común antes mencionada.

De tal modo, la resolución de esta autoridad judicial tendrá por efecto que la autoridad electoral realice una nueva revisión del procedimiento de fiscalización de los ingresos reportados por la referida candidatura común, lo que –consecuentemente– **deja sin materia** la impugnación que al caso formula el partido recurrente en este recurso de apelación, con independencia del sentido de la determinación que la autoridad electoral emita en su momento, de ahí que sea innecesario desahogar las pruebas relacionadas con estos hechos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la impugnación por lo que hace a la sanción impuesta al partido recurrente con base en la conclusión 2_C3_V_P2.

SEGUNDO. Se **confirma** la sanción impuesta al partido recurrente en la resolución impugnada con base en la conclusión 2_C2_P1.

Notifíquese personalmente al PRI, por correo electrónico al Consejo General del INE, por estrados a las personas interesadas e infórmese por correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que procedan y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SCM-RAP-26/2019

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LAURA
TETETLA ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES
VERA OLVERA**